



Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2020
Oficio PSDCP -. CON – N.º 83

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
E. S. D.

Radicado: 48154 - Ley 906 de 2004
Procesado: JOSÉ AMILCAR RIVAS PALMA

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor MARIO ENRIQUE MATUS CASTRO, apoderado del procesado, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, que revoca parcialmente la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá, declarando responsable a JOSÉ AMILCAR RIVAS PALMA, como coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.



HECHOS

El 4 de mayo de 2011 una fuente anónima informó a la Oficina del Grupo Investigativo de Blancos Estratégicos del Área Investigativa contra el Terrorismo, que varias viviendas de Bogotá y Soacha estarían almacenando armas, municiones y explosivos para ser entregados a cabecillas de la FARC, especialmente al bloque del “Comandante Jorge Briceño”.

La denuncia anónima afirmó que entre las diferentes armas y municiones, tenían en su poder un cañón de artillería de 120 mm con soporte, que por su dimensión era posible que estuviera desarmado, cuyas partes estarían almacenados en diferentes inmuebles de la ciudad, especificando a dos vivienda a la cuales pudo tener acceso.

La primera está ubicada en la Carrera 4 No. 3A – 99 en el barrio Las Quintas de Soacha, donde funciona un taller de mecánica, llamado “Taller Auto Rivas” y la segunda situada en la Carrera 2 A Bis AE No. 93B sur – 62G en el barrio El Virrey de la localidad de Usme de Bogotá.

Ante esta información se realizó, bajo los parámetros legales, orden de allanamiento y registro de los predios señalados, en la primera casa se encontraría el tubo de lanzamiento para las granadas, y en la otra vivienda estaba almacenado el soporte del cañón, junto con otras armas, municiones y explosivos.

El procesado fue aprehendido al identificarse como propietario del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 3A – 99.

Así mismo, dentro de esta actividad investigativa se estableció que el mortero Brand de 120 mm fue extraído ilícitamente del Batallón de Artillería No. 13 “General Fernando Landazábal Reyes” de la ciudad de Bogotá.



DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO PRIMERO

El censor invoca la causal tercer del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el Magistrado de segunda instancia profirió fallo desconociendo las reglas de apreciación de la prueba, por falso juicio de identidad y tergiversación de la prueba.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

CARGO PRIMERO

El censor invoca la causal tercera por considerar que el juzgador de segunda instancia valoró de manera indebida las evidencias aportadas en el proceso, por falso juicio de identidad y tergiversación de la prueba.

Según el libelista, el Magistrado del Tribunal no contemplo lo señalado en el artículo 6 del decreto 2535, que expresa la definición de arma en la ley penal, puesto que, al momento de la diligencia de allanamiento donde se encontró el tubo de mortero, éste no tenía los elementos idóneos para su utilización, es decir, que no podía tomarse como elemento bélico, por tanto los hechos enunciados no cumplía con los elementos de tipicidad que exige el tipo de tráfico y conservación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.



En el presente caso nos encontramos en una época donde el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, solo se condenaba el porte armas y no el porte de accesorios de elementos bélicos.

Por lo anterior, el censor estimo que el hallazgo encontrado en el taller de propiedad del procesado, es decir, el tubo de mortero, refiere solo a una parte de la misma, y no a la totalidad del arma en sí, no obstante, este Ministerio Público no asiste razón a este argumento presentado.

Como se observa, toda arma con funciones bélicas puede ser desintegrada en diferentes partes, que al estar separadas son consideradas partes accesorias del arma, toda vez que, por si solas no pueden causar daño a la población, pero al juntarlas forman un instrumento que puede producir amenazas, lesiones o causar la muerte de personas.

En el presente caso se discute, sí el tubo de mortero encontrado en el taller del acusado constituye un instrumento de peligro, o si se trata de una parte accesorio del mortero.

Según el decreto 2535 del 1993 expresa en el artículo 6:

“Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.



Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.”

Como se observa la norma en cita define el concepto de arma, pero al mismo tiempo expresa que no se considerará como arma toda aquella que sea total y permanentemente inservible, es decir, que el mecanismo de disparo no funcione para impulsar el proyectil introducido.

Situación que no se presenta en este caso, puesto que, se demostró, a partir de testigos pertenecientes a la unidad de policía judicial que realizaron diversos peritos sobre la funcionalidad del tubo de mortero hallado, concluyendo en cada informe que era apto para disparar, a pesar de no contar con ciertos elementos que le proporcionaban equilibrio en su disparo, el tubo de mortero encontrado funcionaba en debida forma para impulsar proyectiles.

Así mismo, manifestaron los peritos, que los demás accesorios faltantes no eran prescindibles para accionar el mortero, en tanto que, los grupos armados al margen de la ley tenían la capacidad de construir bases o soportes artesanales o caseros para utilizar este tipo de armas.

Por lo anterior, estima este Ministerio Público, que el tubo de mortero debe ser considerado como arma de fuego y no como accesorio bélico, puesto que basta solamente el tubo para causar daño a la población, tanto a civiles como a miembros de las fuerzas militares.



Por las anteriores razones, el cargo propuesto por el defensor no está llamados a prosperar; por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, NO CASAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y mantener la condena atribuida por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.